



RAD. 2009-00829 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 3 de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO contra Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA., sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dándole cuenta de los siguiente:

- Escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 21 de octubre de 2021, mediante el cual solicita la liquidación del crédito.
- Memorial allegado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2021, con el que aporta certificación expedida por FONECA.
- Poder entregado por FONECA, enviado el 9 de noviembre de 2021.
- Escrito enviado por la parte actora, a través del cual aporta constancia de reclamación administrativa.
- Requerimiento elevado por la parte demandante, mediante la cual manifiesta: a) que desiste de los memoriales presentados el 21 de octubre y 3 de noviembre del año en curso; b) que desiste de las costas de segunda instancia; c) solicita la aprobación de la liquidación de costas y d) Solicita se libre mandamiento de pago.

Así mismo le pongo de presente, que se le dio cumplimiento a los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 del proveído datado 27 de septiembre de 2021. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



Radicación: 08-001-31-05-009-2009-00829-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JUAN MARENCO MENDOZA, LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO Y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA
DEMANDADO: Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA., sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que por secretaría se le dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 6, 7 y 8 del auto calendado 27 de septiembre de 2021, en el sentido que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA; se notificó a Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA., en su condición de sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al igual que al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

Así, procede el despacho al estudio de las distintas solicitudes elevadas por las partes:

Renuncia de peticiones. La doctora Ofelia Noguera, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, en escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, manifiesta que renuncia a las solicitudes elevadas a través de los memoriales allegados el 21 de octubre y el 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales solicitaba se liquidara el crédito, razón por la cual se abstendrá el despacho de darle trámite a tal petición.

Desistimiento de costas de segunda instancia. A través del escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora expresa que desiste de las costas de segunda instancia ordenadas en el fallo de casación, desistimiento que el despacho desestima, por cuanto se trata de una condena en firme.

Agencias en derecho en primea instancia. Examinado el expediente advierte el despacho, que mediante auto calendado 27 de mayo de 2019 se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$6.624.928 en favor de LUIS ALBERTO DE LA HOZ CAMPO, única persona frente a la cual existía sentencia condenatoria ejecutoriada.

No obstante, como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de fallo de tutela, profirió la sentencia SL108 del 25 de enero 2021 en favor de los actores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, es evidente que deben fijarse las agencias en derecho en favor de JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, pues, el fallo de primera instancia en que se impusieron costas a cargo de la demandada fue confirmado de manera íntegra por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL108 del 25 de enero 2021 frente a MARENCO MENDOZA y modificado en cuanto a RUIZ PERALTA, pero, por aspectos distintos a las costas, punto este último que fue confirmado.

Así, se fijarán en la forma prevista en el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente, en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a \$9.085.260 y que deberá ser dividía entre los señores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA en partes iguales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento realizado por la parte demandante a las solicitudes elevadas el 21 de octubre y el 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales solicitaba se liquidara el crédito, razón por la cual se abstendrá el despacho de darle trámite a tal petición.



2. NO ACCEDER al desistimiento de las costas de segunda instancia elevada por la parte demandante.
3. FIJAR como agencias en derecho en contra de la demandada y a favor de los señores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a \$9.085.260, la cual deberá ser dividida entre los señores JUAN MARENCO MENDOZA y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA en partes iguales.
4. HABILITAR como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.
5. Por secretaria, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. *Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza